Constancia secretarial: 1° de diciembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez informando el 30 de noviembre de 2023, venció el término que tenía la solicitante para atender el requerimiento, esto, dado que la providencia le fue notificada por el enlace del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el 23 del mismo mes y año. Pasa a Despacho para lo pertinente.

Viviana P Hoyos Giraldo
Secretaria

Auto 12

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 63001311000220230033301 AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIA NOHEMY LOAIZA VERGARA

Se procede en esta oportunidad a estudiar nuevamente la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, a efectos que se nombre un abogado de oficio para presentar proceso de divorcio de mutuo acuerdo, al carecer de ingresos económicos que le permita solventar los costos y gastos que éste amerita, petición que luego de ser subsanada en término, reúne los requisitos del articulo 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a su petición. Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza elevada por a la señora María Nohemy Loaiza Vergara, con el fin de que se nombre un abogado de oficio para iniciar proceso de divorcio de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Designar en consecuencia al abogado Diego Luís Vigoya Aguirre, para que realice la representación de la señora Maria Nohemy Loaiza Vergara, profesional que puede ser ubicado en la carrera 6 No 14-02 Oficina N° 6 de Quimbaya, Quindío, o al correo electrónico diegoluisvigoya@gmail.com.

TERCERO: Remitir copia del presente auto al amparado a través del centro de servicios judiciales, al correo electrónico informado en su solicitud.

CUARTO: Requerir a la interesada para que proporcione al profesional del derecho designado, la información y documentación necesaria para su gestión, dentro de la cual el profesional orientará y asistirá al peticionario en relación con la actuación que pretende adelantar.

QUINTO: Informar a la amparada por pobre que no estará obligada a presentar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenada en costas, Artículo 154 inciso primero del Código

General del Proceso, sin embargo, debe suministrar las copias necesarias y asumir los pagos correspondientes a lo requerido para el desarrollo del proceso.

SEXTO: Enterar a la solicitante que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento de tal provecho, artículo 155 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Advertir al abogado designado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782962ce9fb820e5146f935be079a2b0ca17301e79ba391beddddff2453431b3**
Documento generado en 16/01/2024 02:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica